



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando promover sus mutuas relaciones económicas a través de la conclusión de un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

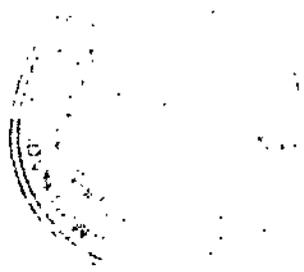
ARTÍCULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
 - a) en Ecuador:
 - (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
 - (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano"); y,
 - b) en Emiratos Árabes Unidos:
 - (i) el impuesto sobre la renta;
 - (ii) el impuesto sobre sociedades; (en adelante denominado "Impuesto de Emiratos Árabes Unidos").
4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] 1



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



ARTÍCULO 3
INGRESOS DE HIDROCARBUROS

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, no se afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales de aplicar sus leyes y reglamentos domésticos relativos a la tributación de los ingresos y beneficios derivados de hidrocarburos situados en el territorio de cada Estado Contratante, según corresponda.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 4
DEFINICIONES GENERALES

- 1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a) el término "Ecuador" se refiere a la República del Ecuador. Este término, utilizado en un sentido geográfico, se refiere a sus territorios nacionales, incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional;
 - b) el término "Emiratos Árabes Unidos" utilizado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía, así como el área más allá de su mar territorial, espacio aéreo y submarino sobre los que los Emiratos Árabes Unidos ejerce soberanía y derechos jurisdiccionales en relación con cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino, subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales, de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.
 - c) las expresiones "un Estado", "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Ecuador o Emiratos Árabes Unidos;
 - d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que, de acuerdo a la legislación doméstica, se considere persona jurídica a efectos impositivos;
 - f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

h) El término "impuesto" significa el impuesto ecuatoriano o el impuesto de Emiratos Árabes Unidos, según corresponda;

i) La expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; y

(ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", significa:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 5

RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

[Handwritten signature]



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso, a través de procedimiento amistoso.

ARTÍCULO 6

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con los mismos.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que

[Handwritten signature]

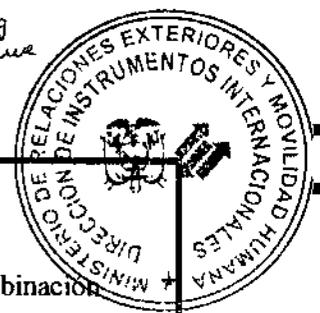
[Handwritten mark]



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



MOVILIDAD H

el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

- 5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona – distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 – actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.
- 6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
- 7. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 6.
- 8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS
ARTÍCULO 7
RENTAS INMOBILIARIAS

- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, de petróleo y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

[Handwritten signature]



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, tenencia, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 8

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios pueden ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos, incluyendo los gastos ejecutivos y administrativos generales, en la medida en que éstos se hayan incurrido para fines del establecimiento permanente, ya sea en el Estado en el que está situado el establecimiento permanente o en otro lugar, siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente los considere como deducibles.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

F



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 9

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8 de este Acuerdo:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Para los fines de este Artículo, el término "beneficios" incluye:
 - a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;
 - b) beneficios procedentes de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores, incluidos los remolques y equipo relacionado con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de:
 - a) la participación en un consorcio --pool--, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional;
 - b) la venta de boletos en nombre de otra empresa, siempre que dichas ventas estén conectadas directamente con viajes a bordo de buques o aeronaves que la empresa opera o accesorias de sus propias ventas;
 - c) ingresos procedentes de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos y otras obligaciones, siempre que dichas actividades sean accesorias a la operación de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 10

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante,
- b) las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- c) un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,
- d) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existieran dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y, en consecuencia, grave— los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado —si está de acuerdo— practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 11

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante si el beneficiario, es un residente del otro Estado Contratante y el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

F

A



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que sean totalmente de propiedad del Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 12
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición solamente en ese otro Estado, si el beneficiario efectivo de los intereses es:



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



En el caso de Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federales o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta considerada como rentas provenientes de capitales o dineros prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 11.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses es atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

F



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 13

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) diez por ciento (10%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) quince por ciento (15%) del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 8 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

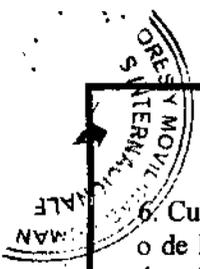
F



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho de uso o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

ARTÍCULO 14

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 7, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante donde resida quien enajena.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 15

RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso,



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 16

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente de ese otro Estado Contratante; y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, deben someterse a imposición sólo en ese Estado.

ARTÍCULO 17

REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

17
diecinueve



deportista pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 19

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, tales pensiones y demás remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una de sus entidades locales, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 20

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

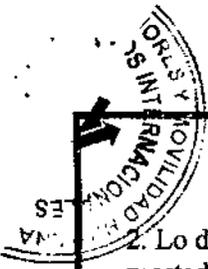
[Handwritten mark]

EN BLANCO



EN BLANCO

EN BLANCO



2. Lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 21
ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 22
OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPITULO IV
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En los Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición será evitada de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas del Ecuador que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos admitirán la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Ecuador.
 - b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de los Emiratos Árabes Unidos estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c).
 - b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 13, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos,

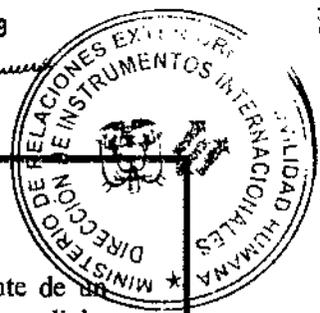
F



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Emiratos Árabes Unidos.

- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el subpárrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando los Emiratos Árabes Unidos aplican las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto a esta renta o cuando aplican lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 11, 12 o 13 a dicha renta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 8, del Artículo 10, de los párrafos 7 y 8 del Artículo 12 o de los párrafos 6 y 7 del Artículo 13, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar, sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.

[Handwritten mark]

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



20
Veinte



6. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Acuerdo, acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.
2. Un residente de un Estado Contratante será una persona que cumple con los requisitos en un ejercicio fiscal sólo si dicha persona es:
 - a) una entidad Gubernamental; o
 - b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
 - c) una sociedad de personas -partnership- o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
 - d) una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

[Handwritten mark]



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



2. La autoridad competente, si la reclamación parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso.

También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes:

ARTÍCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

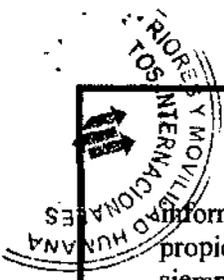
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán interpretadas para limitar en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra desgravación aplicable ahora o en adelante:

- a) por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto gravado por el Estado Contratante;
- b) por cualquier otro convenio especial tributario entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y residentes del otro Estado Contratante.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

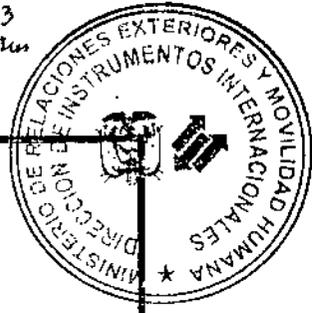
F

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO





ARTÍCULO 31

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones de este Acuerdo dejarán de surtir efecto con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Dubai el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

09 NOV 2016

Por el Gobierno de
la República del Ecuador



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a 28 JUL 2017

Emilia Carrasco Cast.

Directora de Instrumentos Internacionales



RECEIVED
 FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
 U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
 WASHINGTON, D. C. 20535
 APR 11 1964

RECEIVED
 FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
 U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
 WASHINGTON, D. C. 20535

PROTOCOLO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO A IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Al momento de la firma del Acuerdo entre la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante denominado el Acuerdo), los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones forman parte integral del Acuerdo.

1. Con respecto a todo el Acuerdo, se entiende que las disposiciones del Acuerdo no serán aplicables si el objetivo o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han aplicado dichas disposiciones haya sido aprovecharse de este Acuerdo, a condición de que previo a la denegación de los beneficios los Estados Contratantes deben comunicarse entre ellos.
2. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 5, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos se entiende que el término "residente" se define de la siguiente manera:
 - a) cualquier persona natural que sea un nacional en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales;
 - b) cualquier persona que no sea una persona natural (incluyendo fondos de pensión, entidades de beneficencia u organizaciones religiosas, educativas o culturales) que sean constituida en virtud de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o gobiernos locales.
3. Con respecto al párrafo 4 del Artículo 6, se entiende que en los subpárrafos a) y b), el término "entregar" o "entregarlas" respectivamente, no incluye la entrega destinada al comercio interno, sino únicamente para el uso de la empresa.
4. Sin perjuicio del Artículo 3, con respecto al párrafo 2 del Artículo 7, la expresión "derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales" incluye a las acciones (u otros instrumentos similares) que faculten, directa o indirectamente, a ejercer tales derechos.
5. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10, se entiende que las autoridades competentes de cualquiera de los Estados Contratantes deben notificar tan pronto como sea posible al respectivo sujeto pasivo sobre su intención de realizar una determinación que podría incluir un ajuste por precios de transferencia. Ambas autoridades competentes se comunicarán entre sí, por escrito o presencialmente, a fin de obtener información detallada de los hechos, para tal propósito pueden aplicar el Artículo 27.

Al sujeto pasivo se le dará, razonablemente, oportunidades para presentar hechos relevantes y argumentos por escrito o de forma oral.
6. Sin perjuicio del párrafo 4 de este Protocolo, con respecto al párrafo 4 del Artículo 14, se entiende que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad o de valores mobiliarios, bonos, obligaciones u otros títulos, no reguladas en los párrafos 1 al 3, sólo pueden gravarse en el Estado de residencia de quien enajena.

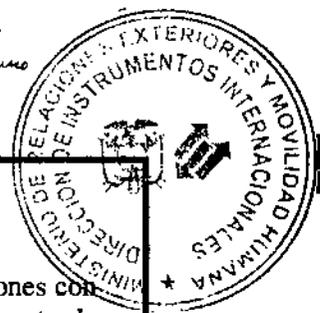
Se entiende además que las ganancias de capital provenientes de la venta de activos intangibles serán sometidas a imposición únicamente en el Estado de residencia de quien enajena.
7. Con respecto al párrafo 3 del Artículo 16, una persona natural que es a la vez nacional de un Estado Contratante y empleado de una empresa de ese Estado Contratante cuyo principal actividad





EN BLANCO

EN BLANCO



consiste en la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que obtenga remuneraciones con respecto a servicios realizados para esa empresa en el otro Estado Contratante, estará exenta de impuesto en ese otro Estado sobre las remuneraciones obtenidas de su empleo con esa empresa por un período de cuatro años, a partir de la fecha en la que dicha persona haya prestado por primera vez servicios en ese otro Estado.

8. Con respecto al Artículo 22 de este Acuerdo:

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 22, las rentas obtenidas por el Gobierno de un Estado Contratante o sus instituciones financieras, no regulados en los anteriores Artículos de este Acuerdo, y procedentes del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde sea residente el beneficiario efectivo de las rentas.

A los efectos de este párrafo, la expresión "Gobierno de un Estado Contratante y sus instituciones financieras" significa:

En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- a) los Gobiernos federal o locales, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades siempre que pertenezcan totalmente a los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. El Banco Central de los Emiratos Árabes Unidos,
 - ii. La Autoridad de Inversiones de Abu Dabi,
 - iii. El Consejo de Inversiones de Abu Dabi,
 - iv. Compañía de Desarrollo de Mubadala (Mubadala),
 - v. Mundo Dubái,
 - vi. Corporación de Inversiones de Dubái (ICD),
 - vii. Autoridad de Inversiones de Emiratos Árabes Unidos,
 - viii. Compañía de Inversiones Internacionales de Petróleo (IPIC), y
 - ix. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre que pertenezcan totalmente al Gobierno de Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador,
 - ii. Cualquier otra institución financiera gubernamental que se especifique, de conformidad con la legislación doméstica y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

9. Con respecto al subpárrafo a) del párrafo 2 del Artículo 25, se entiende que el término "entidad Gubernamental" con derecho a los beneficios del Acuerdo se refiere a las entidades descritas en el párrafo 8 de este Protocolo.

10. Con respecto al Artículo 27:

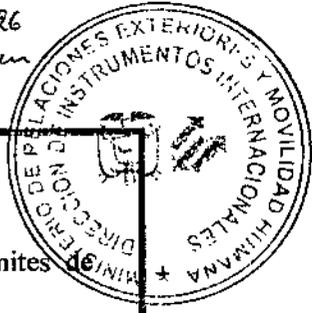
- a) El Estado requerido, en cuanto le sea posible, remitirá su respuesta dentro de 90 días calendario contados desde la recepción del requerimiento de intercambio de información.



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden establecer límites de tiempo específicos para casos particulares provistos por el Estado requirente;

- b) En el caso de que sea imposible cumplir con el límite de tiempo para responder o en caso de dificultades en obtener la información requerida, la autoridad competente del Estado requerido informará a la autoridad competente del Estado requirente la fecha estimada en la que podría ser enviada la respuesta y la naturaleza de las dificultades para entregar la información requerida;
- c) El derecho de los Estados a intercambiar información, en virtud del presente Acuerdo, continuará independientemente de la terminación de este instrumento, mientras existan inversiones en el territorio de uno o ambos Estados Contratantes.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

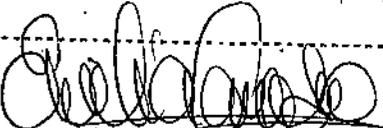
Hecho en Dubai el día 9 de noviembre por duplicado en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos

09 NOV 2016

Por el Gobierno de la República del Ecuador


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
 CERTIFICO QUE ES PIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
 Quito, a **28 JUL 2017**


Emilia Carrasco Cast.
Directora de Instrumentos Internacionales